Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000629-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00555-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY ALBERT COARITA COARITA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00555-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**[2] el 26 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione copia simple de la siguiente información:

> *"(…)*
> *Solicito copia de las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, informe y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando y en caso de no estar trabajando señalar el motivo o razón por la que no estaría trabajando, todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad".* (sic)

El 13 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó *"(...) SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca Abg. Ruddy Neylor Zuñiga Calla, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL que acarrea el incumplimiento de lo solicitado, en contra de los responsables, establecidos según DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS".*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 00333-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 035-2023-MPSR-J/GSC, presentado a esta instancia el 8 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud. En ese sentido, es de señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte la CARTA N° 048 - 2023-MPSR-J/GSG, dirigida al recurrente en atención a su solicitud, en la cual se le indica lo siguiente:

"(...)

1. *A través de la presente, doy respuesta a la solicitud contenida en el RUT. N° 00000351-2023, de fecha 26 de enero del 2023; donde solicita: "Solicito copia de las boletas de pago, planillas de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, situación de trabajo, informe y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando y en caso de no estar trabajando señalar el motivo razón por la que no estaría trabajando, todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad.*
2. *Al respecto la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU.*
3. *Por otro lado, debo señalar y poner de su conocimiento que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, deberá de hacer pago por derechos de reproducción de:*

DOCUMENTO	*COPIA SIMPLE*	*TOTAL S/.*
OFICIO N° 084-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU	*2 folios*	*0.20*
	TOTAL	*0.20*

(...)"

Asimismo, cabe precisar que del mismo en los actuados elevados a este colegiado se observa, el OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU, formulado por la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, y el Informe N° 007-2023-MPSR-J/SG-RRHH/ESCA del Área de Escalafón, donde en el primero de ellos, se precisó lo siguiente:

"(...)
Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarlo, a su vez informar respecto al documento de la referencia, solicitud realizada por el Sr. Henry Albert Coarita Coarita, información respecto de la persona de MARTHA HUANCACHOQUE SARCO.

Al respecto, según el informe del Área de Escalafón, donde NO aparece datos a nombre de la mencionada como personal nombrado, contratado permanente, en la modalidad CAS y otros de la Municipalidad (...)".

[3] Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://documentosvirtuales.com/mpv_mpsanroman, el 1 de marzo de 2023, a las 13:43 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[5], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose*

[5] En adelante, Ley N° 27972.

en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *Solicito copia de las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, informe y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando y en caso de no estar trabajando señalar el motivo o razón por la que no estaría trabajando, todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad".* (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida; asimismo, solicitó *"(...) SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca Abg. Ruddy Neylor Zuñiga Calla, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL que acarrea el incumplimiento de lo solicitado, en contra de los responsables, establecidos según DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS".*

En esa línea, la entidad con Oficio N° 035-2023-MPSR-J/GSC, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud. En ese sentido, se advierte la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG, dirigida al recurrente, en la cual se le indica que, en atención a su solicitud se le hace llegar el OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU, elaborado por la Subgerencia de Recursos Humanos, del cual se desprende que el Área de Escalafón precisó que no aparecen datos a nombre de Martha Huancachoque Sarco como personal nombrado, contratado permanente, en la modalidad CAS y otros de la municipalidad.

Asimismo, en la referida carta la entidad indicó que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Provincial de San

Román-Juliaca, deberá de hacer pago por derechos de reproducción, monto que asciende a S/. 0.20.

- **Con relación a la notificación de la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG:**

  En ese sentido, cabe precisar que la entidad señala haber atendido la solicitud del recurrente a través de la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG, teniendo en cuenta que de la solicitud se observa que el recurrente solamente proporcionó su dirección domiciliaria para efectos de la atención de su solicitud.

  Ahora bien, cabe señalar que respecto a la notificación de las CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG, se debe tener presente lo previsto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en lo referido al régimen de la notificación personal, se establece que:

  "(…)
  21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  (...)
  21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

  21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado." (subrayado agregado).

  Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG, mediante la cual la entidad afirma haber atendido la solicitud presentada por el recurrente; sin embargo, no se advierte de autos documento alguno través del cual el recurrente o una tercera persona haya recibido el documento en mención, dejando se constancia de ello como lo exige los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

  En tal sentido, esta instancia no puede considerar que la entidad a través de la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG haya remitido la información solicitada por el recurrente, lo cual no fue acreditado ante esta entidad en su oportunidad, más aún, cuando se observa que la entidad ha manifestado su voluntad de entregar la documentación pública solicitada.

[6] En adelante, Ley N° 27444.

- **Con relación a la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada:**

  Al respecto, se verifica que con CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG la entidad señaló que de que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, el recurrente deberá de hacer pago por derechos de reproducción, monto que asciende a S/. 0.20.

  En ese sentido, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[7], en cual prvé lo siguiente:

  > *"(...)*
  > *La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*
  >
  > ***La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.***
  >
  > *Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada".* (subrayado y énfasis añadido)

  Siendo esto así, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud, teniendo en cuenta que solamente se debe generar un costo al recurrente cuando este esté vinculada directamente a la reproducción de la información requerida, debiendo desestimarse la comunicación del costo de reproducción de la información requerida realizada por la entidad.

- **Con relación al requerimiento de copia simple de *"(...) las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, informe y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando (...), todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N°[redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad"*:**

  Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de *"(...) las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, informe y/o*

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

documento que señale si actualmente se encuentra trabajando (...), todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad", a lo que la entidad a través de la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG y OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU, señaló que el Área de Escalafón precisó que no aparecen datos a nombre de Martha Huancachoque Sarco como personal nombrado, contratado permanente, en la modalidad CAS y otros de la municipalidad.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes

de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de a través de la CARTA N° 048-2023-MPSR-J/GSG y OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU, señaló que el Área de Escalafón precisó que no aparecen datos a nombre de Martha Huancachoque Sarco como personal nombrado, contratado permanente, en la modalidad CAS y otros de la municipalidad.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta contenida en el OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU es imprecisa, pues esta se limita a señalar que no aparecen datos de la referida ciudadana, sin descartar que haya laborado anteriormente o si se ha verificado con otras áreas de la entidad, como lo pudiera ser de manera ilustrativa el Área de Logística o alguna otra unidad orgánica, con el objetivo de corroborar o descartar categóricamente la existencia o no de la documentación requerida y así atender de forma íntegra la solicitud del interesado; más aún, cuando el requirió obtener copias de las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando de Martha Huancachoque Sarco, respecto de lo cual no se ha precisado si la entidad cuenta o no dicha información, teniendo en cuenta que esta no ha requerido lo señalado en el OFICIO N° 084-2023-MPSRJ/GA/SG-REHU, sino la expedición de documentos que contengan lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción respecto de lo solicitado; por tanto, deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en los párrafos precedente; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado por el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y en caso de encontrarse en posesión de los solicitado, es importante indicar que cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de datos personales e información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En*

efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[8] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información requerida[9], esto es *"(...) las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, informe y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando (...), todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted] desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad"*, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

---

[8] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[9] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento de que *"(...) en caso de no estar trabajando señalar el motivo o razón por la que no estaría trabajando, todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad"*:**

  Sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado);

  En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado);

  Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."* (subrayado agregado);

  De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"(...) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…*)";

  Siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud presentada formuló una consulta a la entidad relacionada a conocer

  Las razones por las cuales la señora Martha Huancachoque Sarco no está trabajando en la Municipalidad Provincial de San Román desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad, requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

  En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

  De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó *"(...) SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca Abg. Ruddy Neylor Zuñiga Calla, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL que acarrea el incumplimiento de lo solicitado, en contra de los responsables, establecidos según DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS".*

  En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

  Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[10], corresponde a esta instancia *"Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información*" (Subrayado agregado).

  Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

[10] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[11] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** que entregue al recurrente la información pública requerida, esto es *"(...) las boletas de pago, planilla de pago, informe y/o documento donde se señale el régimen laboral, informe y/o documento que señale si actualmente se encuentra trabajando (...), todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad"*, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **HENRY ALBERT COARITA COARITA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00555-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** el 26 de enero de 2023, ello respecto al requerimiento de que *"(...) en caso de no estar trabajando señalar el motivo o razón por la que no estaría trabajando, todo lo señalado de la trabajadora Martha Huancachoque Sarco con DNI N° [redacted], desde el 01 de marzo de 2019 hasta la actualidad"*:

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

[11] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **HENRY ALBERT COARITA COARITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

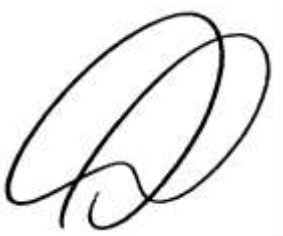

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb